



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. FASE
EQUIPO MECANIZADO DE GUANICA
Y LAJAS

-y-

UNION DE TRABAJADORES DEL
AREA SUR Y OESTE DE PUERTO
RICO (UTASO)

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO (SOUS)

CASO NUM. P-91-9

D-92-1204

Ante: Lcda. María E. Hernández Román
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcda. Carmen Leticia Santiago
Por la Corporación Azucarera

Sr. Otilio Román Figueroa
Por la Unión de Trabajadores de las
Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO)

Sr. José (Chepito) Caraballo
Por el Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico (SOUS)

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 23 de octubre de 1991 por la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (U.T.A.S.O), en adelante denominada la Peticionaria, en la que solicitó se certificara a esa organización sindical como la representante exclusiva de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en su Fase de Equipo Mecanizado en las áreas de Guánica y Lajas para efectos de negociación colectiva, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de elecciones con anterioridad a la

audiencia, de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Con anterioridad a la celebración de las elecciones, el 13 de noviembre de 1991, el Sr. José (Chepito) Caraballo, Presidente del Sindicato de Obreros Unidos del Sur (S.O.U.S.), en adelante denominada la Interventora, radicó moción solicitando desestimación de la Petición de Investigación y Certificación de Representante alegando que los obreros incluidos dentro de la unidad apropiada para la que se solicitó representación no interesaban la celebración de elecciones por entender que los representaba el S.O.U.S. y estar satisfechos con dicha representación. Además, con el escrito se incluyó un documento firmado por veintisiete (27) de los treinta (30) empleados cubiertos por la unidad de contratación, el cual conforme señaló en su escrito el Sr. Caraballo, confirmaba sus alegaciones y demostraba que la Peticionaria no tenía el interés sustancial requerido para solicitar la representación de esos empleados. No obstante ese escrito, y luego de que el Examinador de la Junta se hubiera reunido con las partes para fijar los pormenores de la reunión preeleccionaria y de la elección, según ordenado por el Presidente de la Junta, el 20 de marzo de 1992 se celebró la elección. La Corporación Azucarera y la Peticionaria estuvieron representados durante el procedimiento eleccionario por sus respectivos observadores. La Interventora no designó observador alguno.

El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....30
2. Votos válidos contados.....30
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores
Areas Sur y Oeste de Puerto Rico.....23

4. Votos a favor de Ninguna.....	0
5. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur.....	7
6. Votos en contra uniones participantes.....	0
7. Votos recusados.....	0
8. Votos nulos.....	0
9. Papeletas en blanco.....	0

Al finalizar el procedimiento de votación, los observadores firmaron la Hoja de Certificación sobre Conducta de la Elección. Un representante de cada una de las partes envueltas, entendiéndose Corporación Azucarera, Peticionaria e Interventora, firmó la Hoja de Cotejo de Votos. La Peticionaria, U.T.A.S.O., obtuvo la mayoría de los votos válidos contados.

El 27 de marzo*, las elecciones fueron impugnadas por el Sr. Carlos López, vice-presidente de la Interventora, alegando que el Sr. Otilio Román, Presidente de la Peticionaria, estuvo ofreciendo dinero a los trabajadores el día de las elecciones y durante la celebración del procedimiento eleccionario.

El 6 de abril, la Peticionaria radicó moción oponiéndose al escrito de impugnación. En esa moción se alega lo siguiente:

1. Que según el cotejo de votos y el resultado de la elección, la U.T.A.S.O. ganó por amplia mayoría, sin que se emitieran votos nulos, recusados ni papeletas en blanco que pudieran haber afectado el resultado de la elección.

2. Que el escrito de impugnación se radicó fuera del término de cinco (5) días siguientes a la celebración de la elección que establece el Reglamento de la Junta.

* En adelante, las fechas que se mencionen sin año se entenderá que corresponden al año 1992.

3. Que la parte que radicó el escrito de impugnación, el S.O.U.S., no envió copia de ese escrito a las demás partes envueltas, específicamente a la U.T.A.S.O., en violación al deber de notificar que impone el debido proceso de ley y en violación al Reglamento de la Junta.

4. Que la U.T.A.S.O. niega las imputaciones de la Interventora de que hubiera repartido dinero a los obreros el día de la elección.

El 10 de abril, la Secretaria de la Junta notificó a las partes la determinación del Presidente de celebrar audiencia pública el 28 de abril.

El 13 de abril, el representante legal de la Interventora, Lcdo. Luis Toro Goyco, radicó "Dúplica" al escrito de oposición a la moción de impugnación, alegando que el escrito de impugnación fue radicado dentro del término que establece el Reglamento de la Junta y que la Peticionaria no negó las imputaciones que se le hicieron sobre ofrecimiento de dinero, distinto a repartir dinero, el día de las elecciones.

El 28 de abril se celebró la audiencia pública en relación a la impugnación radicada por la Interventora, ante la Juez Administrativo designada por el Presidente de la Junta, Lcda. María E. Hernández. Durante dicho procedimiento y con anterioridad a que se comenzara a dilucidar la controversia objeto de la impugnación, la Juez Administrativo formuló preguntas a las partes dirigidas a esclarecer si habían sido debidamente notificadas por el S.O.U.S. con copia del escrito de impugnación, conforme establece el Reglamento de la Junta. El Presidente de la Interventora, Sr. José (Chepito) Caraballo, indicó que a la Corporación Azucarera no se le envió copia de la impugnación por entender que las partes envueltas en la controversia eran la unión que él representa y la Unión Peticionaria.

Añadió que la Peticionaria tuvo que haber sido notificada para que hubiera podido radicar la moción en oposición al escrito de impugnación. Por su parte, el Presidente de la Unión Peticionaria, Sr. Otilio Román, expresó que nunca fue notificado por el SOUS, que supo de la impugnación porque llamó a la Junta y de Secretaría le enviaron copia del escrito. Del escrito de impugnación original, que obra en el expediente formal del caso, no se desprende que se le haya enviado copia de dicho escrito a ninguna de las partes, en violación al Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta. El escrito de impugnación tampoco fue debidamente juramentado, según requiere el mismo artículo del Reglamento.

En cuanto a si el escrito de impugnación fue o no radicado dentro del término que establece el Reglamento, lo cual no fue objeto de discusión en la audiencia pública, entendemos que sí. El Artículo III, Sección 11 -Elecciones- del Reglamento Número 2 de la Junta establece:

"Cuando la Junta determine que deberá hacerse una elección secreta ordenará que se efectúe tal elección. Terminada la elección el agente de la Junta encargado de conducirla suministrará a las partes el resultado de la votación. Dentro de los cinco (5) días siguientes las partes podrán radicar ante el Secretario de la Junta objeciones a la conducción de la elección o la conducta que prevaleció durante la elección que afectó los resultados de la misma..."

El reglamento no establece si esos cinco (5) días serán laborables o calendarios. En su defecto, y por analogía, debemos aplicar la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil sobre cómo se computan los términos. Esa regla dispone que:

"En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del Tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad".

Las elecciones se celebraron el viernes 20 de abril y el escrito de impugnación se radicó el viernes 27 de abril. Siendo de cinco (5) días el término que establece el Reglamento, aplicando la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, no debió incluirse para efectos del cómputo ni el sábado 21 de abril ni el domingo 22 del mismo mes, por lo que el término de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la elección venció el día 27 de abril, fecha en que fue debidamente radicado el escrito.

En cuanto a los méritos de la impugnación objeto de la audiencia pública, una vez comenzado el desfile de prueba y durante el testimonio del primer testigo presentado por la Interventora, el Sr. José (Chepito) Carballo informó a la Juez Administrativo, y así lo hizo constar para récord, que en beneficio de los obreros, retiraba la impugnación radicada por la Unión que él preside y solicitó a la Junta que certificara a la Unión Peticionaria, UTASO, como la representante exclusiva de los empleados objeto de la petición. Con esa solicitud se dio por terminada la audiencia pública celebrada en el presente caso.

A esos efectos, y de acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico, como operadores de Equipo Mecanizado en labores de corte, cultivo y recolección de caña, incluyendo: guincheros y trabajadores de grúas en las áreas de Lajas y Guánica. Quedan excluidos: administradores, ejecutivos, jefes de departamento y sus ayudantes, profesionales, técnicos de laboratorio, capataces, guardias, empleados de oficina, mayordomos, listeros, mensajeros, jefes de cultivo, empleados confidenciales, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, y cualquier otro con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, trasladar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, es la representante exclusiva de los referidos empleados, a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1992.

Lcdo. Samuel E. de la Rosa
Presidente

Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Decisión y Certificación de Representante por correo certificado a:

1. Corporación Azucarera de Puerto Rico
Att: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Apartado 9477
Santurce, P. R. 00908
2. Unión Trabajadores de las Areas Sur
y Oeste de Puerto Rico
Apartado 26
Guayanilla, P. R. 00656
3. Sindicato Obreros Unidos del Sur
Apartado 1144
Salinas, P. R. 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1992.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

/ml

Maria Ruiz Bada
Por: Maria Ruiz Bada
Secretaria Auxiliar de la
Junta

